

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ BETSABÉ ROA MARROQUÍN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Rad. 2019 00315 01 JUZ 14.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LUZ BETSABÉ ROA MARROQUÍN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 40 a 42 del expediente.

- Nulidad del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes.
- Reconocimiento y pago a cargo de PORVENIR de 50 SMLMV conforme el Art 13 literal B y 271 de la Ley 100 de 1993.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 37 a 40. Prestó sus servicios como empleada de la Alcaldía del municipio de Silvania, además de otras entidades, y cotizó en el RPM hasta el 5 de febrero de 1999, momento en el que suscribió

formulario de afiliación con la AFP PORVENIR. No obstante, los asesores del fondo privado nunca le dieron información completa a la actora, así como tampoco le indicaron las ventajas y desventajas de pertenecer al RAIS, simplemente le manifestaron que el ISS se iba a acabar y perdería todos sus aportes. Expone que el ISS hoy COLPENSIONES tampoco realizó gestión alguna para informar a sus afiliados respecto de la continuación del fondo público de pensiones, o los riesgos a los que se exponían al trasladarse al RAIS. Presentó solicitud de desvinculación ante PORVENIR el 28 de noviembre de 2018 al notar que su pensión sería ostensiblemente menor a la que podría obtener en el RPM, sin embargo, el 7 de diciembre de 2018 la petición fue negada. El 23 de noviembre de 2018 radicó solicitud de afiliación al RPM ante COLPENSIONES, solicitud rechazada por la entidad en la misma calenda.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad (Fl. 54) y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visto a folios 01 a 32 del archivo PDF denominado “Contestación Luz Betsabe Roa Marroquín J 14 2019 315” que se encuentra en medio magnético visible a folio 157 del expediente.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la vinculación al ISS y el traslado realizado a la AFP, la vigencia del estatuto del consumidor financiero al momento del traslado de régimen, la reclamación administrativa y la respuesta negativa.
- Formuló como excepciones de mérito; la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política), buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y genérica.

La **AFP PORVENIR S.A.** en los términos del escrito visto a folios 125 a 149 del expediente.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la petición presentada ante la AFP y la respuesta negativa.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por ROA MARROQUÍN a la AFP Porvenir, por lo que le ordenó al fondo privado trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual, con inclusión de los rendimientos financieros y sin lugar a descontar sumas por concepto de gastos de administración. Llegó a esa determinación al considerar que el fondo privado no cumplió con el deber de información que le correspondía al momento del traslado de régimen de ROA MARROQUÍN, por lo que no allegó ningún elemento probatorio que desacreditara la afirmación de la actora de que no fue informada debidamente, por el contrario, del interrogatorio de parte se desprende que la asesoría fue deficiente y solo se limitó a indicar que el ISS iba a desaparecer y perdería sus cotizaciones, por ende, no se puede entender que hubo una decisión informada al momento del traslado. Respecto de la excepción de prescripción, indicó que no puede aplicarse, al no discutirse un derecho económico, sino simplemente la declaración de ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen.

Recurso de Apelación

COLPENSIONES: No existe prueba que acredite que a la demandante se le haya hecho incurrir en error o que exista un vicio del consentimiento, así como tampoco que la AFP no haya cumplido con el deber de información, por ende, el traslado es válido. Indicó que con la decisión de la A quo se afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al tener que asumir cargas económicas de una

persona que hace más de veinte años se desafilió del RPM y que ya cumplió la edad mínima de jubilación, por cuanto si se confirma la decisión debe reconocerse el beneficio prestacional a cargo del fondo público con recursos de otros contribuyentes, en detrimento de sus futuros derechos.

PORVENIR: Expuso que el traslado es válido y se cumplió con el deber de información para el momento en que se formalizó el traslado, por lo que no puede juzgarse el caso a la luz de normas y pronunciamientos jurisprudenciales posteriores ni solicitar que se allegaran pruebas adicionales al formulario suscrito, porque dicha carga no se encontraba establecida al momento del traslado. Alegó que la permanencia por varios años en el fondo privado es un acto propio de ratificación y de conocimiento de las características propias del RAIS, así como el que la afiliada no hubiera usado los canales de atención dispuestos por la AFP a fin de retornar al RPM. Pidió que no se ordene la devolución de los gastos de administración, en razón a que dichos descuentos se originan por una disposición legal y son producto de la buena gestión de la AFP al lograr que las cotizaciones de la actora obtengan rendimientos, por lo que remitir dichas sumas a COLPENSIONES generaría un enriquecimiento sin causa a favor del fondo público. Respecto de la excepción de prescripción contenida en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. sostuvo que si procede respecto de la declaratoria de la ineficacia, y que no declarar probada dicha excepción o contar un término de prescripción diferente al mencionado atenta contra el principio de seguridad jurídica, al igual que el de confianza legítima. Respecto de la condena en costas argumentó que no procede en razón a que la AFP siempre actuó de buena fe en el curso del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Explicó que la carga de la prueba que le asistía a la AFP no fue satisfecha a cabalidad, por cuanto no demostró de ninguna manera que haya brindado información suficiente y oportuna a ROA MARROQUÍN al momento de la afiliación. Se comprobó en el curso del proceso la ocurrencia de un vicio del consentimiento, el cual hace que se invalide el traslado al RAIS e indicó que en caso de revocarse la sentencia se estaría vulnerando el bloque de constitucionalidad.

Parte demandada:

PORVENIR: Indicó que el traslado de régimen fue válido, se ajustó a las normas vigentes al momento del mismo y la demandante fue informada debidamente del funcionamiento del RAIS. Sostuvo que los valores descontados por gastos de administración y seguro previsional son originados de una disposición legal y no hay lugar a su devolución porque no son sumas que se hayan creado para financiar posibles prestaciones de vejez.

COLPENSIONES: Adujo que la actora no es beneficiaria del régimen de transición ni cuenta con una expectativa legítima que permitiera realizar el traslado de régimen en cualquier momento, por lo que en este momento no es posible al estar inmersa en la prohibición de la Ley 797/2003, además que la permanencia duradera en el RAIS y el desinterés absoluto por conocer su situación pensional son actos de ratificación que demuestran que la demandante quería pertenecer al RAIS. En caso de confirmación de la decisión, condicionó su cumplimiento al traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de ROA MARROQUÍN, con inclusión de los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: *"La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación"*, el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, la orden de devolver las sumas descontadas por concepto de gastos de administración por parte del fondo privado y la condena en costas contra la AFP.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folios 9 a 11 del expediente, contentiva de la solicitud elevada ante COLPENSIONES el 23 de noviembre de 2018 y la respuesta, donde se niega la solicitud de traslado

de régimen, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional de la demandante, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A. (Fl. 21) fondo al cual se trasladó desde el 05 de febrero de 1999, afiliación que se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión la AFP PORVENIR S.A. no suministró la suficiente información que le permitiera comprender las consecuencias de su traslado, las diferencias entre uno y otro régimen, la posibilidad de retorno al RPM, la posible pensión a la que accedería en uno u otro régimen, entre otros aspectos. Al respecto, si bien la demandante el 05 de febrero de 1999 (Fl. 21), diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;
b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
c) Nombre y apellidos del afiliado;
d) Número de cédula o NIT del afiliado;
e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que la afiliada conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora (en este caso PORVENIR), pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021), a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ "Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"

radicación No. 31.989⁴, para lo cual no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

Nada de lo anterior demostró PORVENIR S.A., ya que se limitó a manifestar que la actora diligenció y firmó el formulario de solicitud de vinculación de manera libre y voluntaria, pero la entidad no demostró ni aclaró si le expuso a la actora un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de no realizar una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo IBC, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban 19 años para alcanzar la edad de pensión. Omisión que en consideración de La Sala no se subsanó, ni se saneó por el hecho de que la demandante conociere algunas de las características del RAIS o del RPM, además, la permanencia por un lapso de tiempo en el RAIS tampoco acredita que dicho deber haya sido satisfecho a cabalidad, ni mucho menos ratifica o convalida ninguna situación como lo pretende resaltar PORVENIR, así lo ha indicado la SL CSJ en diversos pronunciamientos, de los cuales se destaca la SL 853-2022 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado:

"Sin embargo, ello no se advierte acreditado por parte de la AFP Colfondos S. A. con el formulario de afiliación, único medio de convicción que allegó para esos efectos, pues el hecho de que lo haya suscrito el demandante, de ninguna manera devela que hubiere conocido, como debió, según se requería para tener por eficaz su migración, las semejanzas y diferencias que puedan tener la regulación propia de cada uno de ellos, la forma en que se estructura o construye la prestación, la aleatoriedad de los recursos que administran las AFP y las modalidades de prestación que se llegare a seleccionar.

*Valga recordar, que como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021 el incumplimiento del deber en referencia, ni siquiera se sana con: **i) la «desidia del interesado en indagar por las condiciones y características»** de ambos*

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

sistemas prestacionales a efectos de adoptar una decisión ilustrada; ii) los traslados horizontales que se realizaran entre AFP privadas e incluso del RPMPD y, iii) la profesión y condiciones de adiestramiento del afiliado, concluyendo que, en ningún evento es posible la subsanación de un acto jurídico que, por imperativo legal, no puede producir efectos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto del argumento de PORVENIR donde refiere que se atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al declarar no probada la excepción de prescripción, es menester indicar que dicha declaratoria no es caprichosa por parte de la A-quo, por el contrario, la jurisprudencia de la SL CSJ ha sido clara en indicar que el acto de reclamar o solicitar la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible, en razón a que, no se discute en el momento beneficio económico alguno, solo se juzga el actuar correcto o incorrecto de la AFP al momento de lograr la afiliación del trabajador, por ende, no es viable aplicar el termino trienal del que hablan los artículos citados por el fondo privado en su inconformidad.

Orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración.

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración y seguro previsional, impartida en contra de la AFP PORVENIR S.A., es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual la AFP deberá transferir a COLPENSIONES todo concepto que recibió y/o descontó en razón de la afiliación de la demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración y seguro previsional, sin que resulte valedero el argumento de que este se origina en una disposición legal, pues por el contrario no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, por consiguiente, el ordenar el traslado de los dineros respectivos de la actora no generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del actor ni mucho menos de Colpensiones y así se evita que exista una descapitalización del Sistema General de Pensiones. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Condena en costas contra la AFP

Respecto de la inconformidad de PORVENIR por la condena en costas impuesta en primera instancia, la cual considera que no debía imponerse por actuar de buena fe en el curso del proceso, es menester indicar que conforme al Art. 365 del C.G.P.⁵ quien resulta vencido en el trámite del proceso, es quien debe asumir las costas; sin que sea valedero el argumento de haber actuado de buena fe, ya que ello es un principio general del derecho de obligatorio cumplimiento, independiente de las resultas favorables o desfavorables del proceso, por ende, y a la luz de la norma citada, la condena en costas en contra de la AFP se encuentra ajustada a derecho.

Bajo los anteriores razonamientos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

⁵ **Artículo 365. Condena en costas**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

DECISIÓN

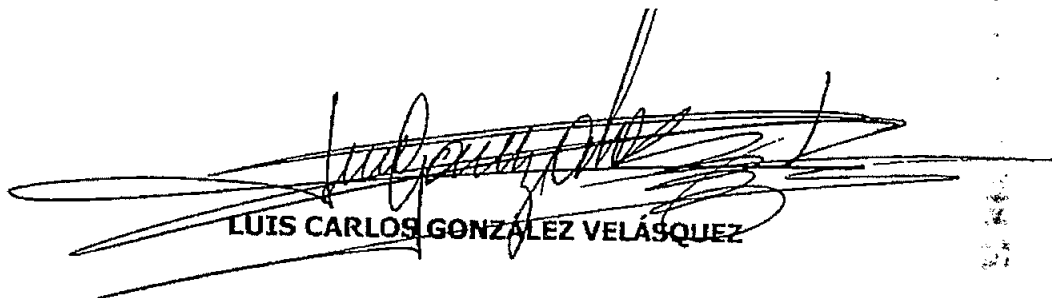
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Bogotá D.C., el primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

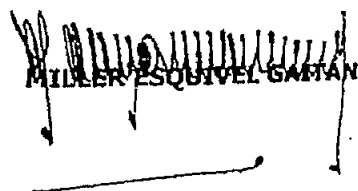
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN